

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| AUTO No: | 220 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2021-00024-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE PASCA |

Sea lo primero mencionar que, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza planteada por el actor, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda en caso de que en ulterior etapa procesal se determine una carga al demandante que implique gastos. Por modo, en tratándose de una acción constitucional, el demandante no debe asumir expensas de ninguna clase para la admisión y su notificación, por lo que resulta inane en esta etapa temprana del proceso realizar pronunciamiento sobre esa manifestación, máxime atendiendo a las órdenes que a continuación se incorporan sobre la divulgación de la existencia del asunto.

Corolario y habiendo sido subsanada oportunamente, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PASCA**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por la Ley 2080/21), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE al ENTE DEMANDADO** el aviso, con el fin de que dicha entidad se sirva fijarlo en la cartelera y en la página web de la entidad, carga procesal que habrá de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

113236aeffeb67827ae3de8209a301350f9f9535f5776090cb8a1ce60ecc00c0

Documento generado en 01/03/2021 06:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
/se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| AUTO No: | 221 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2021-00025-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE TENA |

Sea lo primero mencionar que, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza planteada por el actor, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda en caso de que en ulterior etapa procesal se determine una carga al demandante que implique gastos. Por modo, en tratándose de una acción constitucional, el demandante no debe asumir expensas de ninguna clase para la admisión y su notificación, por lo que resulta inane en esta etapa temprana del proceso realizar pronunciamiento sobre esa manifestación, máxime atendiendo a las órdenes que a continuación se incorporan sobre la divulgación de la existencia del asunto.

Corolario y habiendo sido subsanada oportunamente, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos al Representante Legal del **MUNICIPIO DE TENA**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por la Ley 2080/21), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE al ENTE DEMANDADO** el aviso, con el fin de que dicha entidad se sirva fijarlo en la cartelera y en la página web de la entidad, carga procesal que habrá de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d01aa018c69bee8c65f0fd893a401093c712d8d52a63ae26dff0b1b5b32247

Documento generado en 01/03/2021 06:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
/se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| AUTO No: | 222 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2021-00026-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE VENECIA |

Sea lo primero mencionar que, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza planteada por el actor, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda en caso de que en ulterior etapa procesal se determine una carga al demandante que implique gastos. Por modo, en tratándose de una acción constitucional, el demandante no debe asumir expensas de ninguna clase para la admisión y su notificación, por lo que resulta inane en esta etapa temprana del proceso realizar pronunciamiento sobre esa manifestación, máxime atendiendo a las órdenes que a continuación se incorporan sobre la divulgación de la existencia del asunto.

Corolario y habiendo sido subsanada oportunamente, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos al Representante Legal del **MUNICIPIO DE VENECIA**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por la Ley 2080/21), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE al ENTE DEMANDADO** el aviso, con el fin de que dicha entidad se sirva fijarlo en la cartelera y en la página web de la entidad, carga procesal que habrá de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2081f068273dbf1b813a44cb55a3cb7e599de307d74b6861979601627c9f7603

Documento generado en 01/03/2021 06:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
/se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| AUTO No: | 249 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2021-00035-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | CUMPLIMIENTO |
| DEMANDANTE: | GERMÁN FERNANDO GALLO JARAMILLO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE |

A través de proveído del 18 de febrero de 2021¹, se inadmitió la demanda de cumplimiento, la cual fue oportunamente subsanada, atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. En consecuencia, al cumplir lo señalado en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **SE ADMITE** la demanda de la referencia, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia y con fundamento en el artículo 13 de la Ley 393 en cita, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020², en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Girardot, (ii) al Agente del Ministerio Público y (vi) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, y en concordancia con los arts. 13 y 14 de la Ley 393/97.
3. Se informa que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la demanda de cumplimiento, teniendo derecho la entidad demandada, a hacerse parte dentro del proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, **dentro de los (3) días siguientes a la notificación (art. 13 inciso 2º Ley 393/97)**; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
4. Requierase al Secretario(a) de Tránsito y Transporte de Girardot, para que un lapso no superior a tres (3) días, se sirva remitir al proceso todas las actuaciones surtidas relacionadas con los hechos planteados en la demanda, **SE ADVIERTE** a la autoridad que la omisión injustificada al envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 Ley 393/97).

¹ Archivo pdf “13 (...)” expediente digital.

² “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

³ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168ab03b2423729ae6265eaef0307e8f88d5977e1e6618672c42924ecccde35a

Documento generado en 01/03/2021 05:31:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| AUTO No: | 263 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2021-00021-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS |

Sea lo primero mencionar que, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza planteada por el actor, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda en caso de que en ulterior etapa procesal se determine una carga al demandante que implique gastos. Por modo, en tratándose de una acción constitucional, el demandante no debe asumir expensas de ninguna clase para la admisión y su notificación, por lo que resulta inane en esta etapa temprana del proceso realizar pronunciamiento sobre esa manifestación, máxime atendiendo a las órdenes que a continuación se incorporan sobre la divulgación de la existencia del asunto.

Corolario y habiendo sido subsanada oportunamente, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos al Representante Legal del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

de la Ley 472 de 1998 y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por la Ley 2080/21), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE al ENTE DEMANDADO** el aviso, con el fin de que dicha entidad se sirva fijarlo en la cartelera y en la página web de la entidad, carga procesal que habrá de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a071fed0405c493533a7dea33d0beedc751b02c405d9fc66b04ba562d3067f2

Documento generado en 01/03/2021 06:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
/se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| AUTO No: | 264 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2021-00022-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BELTRÁN |

Sea lo primero mencionar que, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza planteada por el actor, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda en caso de que en ulterior etapa procesal se determine una carga al demandante que implique gastos. Por modo, en tratándose de una acción constitucional, el demandante no debe asumir expensas de ninguna clase para la admisión y su notificación, por lo que resulta inane en esta etapa temprana del proceso realizar pronunciamiento sobre esa manifestación, máxime atendiendo a las órdenes que a continuación se incorporan sobre la divulgación de la existencia del asunto.

Corolario y habiendo sido subsanada oportunamente, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos al Representante Legal del **MUNICIPIO DE BELTRÁN**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por la Ley 2080/21), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE al ENTE DEMANDADO** el aviso, con el fin de que dicha entidad se sirva fijarlo en la cartelera y en la página web de la entidad, carga procesal que habrá de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acdab97555b52a7df3030ed0aceb379bec2a2f8308c0afcf17e8257b91804a
Documento generado en 01/03/2021 06:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
/se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| AUTO No: | 265 |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2021-00023-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE: | DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE JERUSALÉN |

Sea lo primero mencionar que, en lo atinente a la solicitud de amparo de pobreza planteada por el actor, el Despacho procederá a resolver lo que en derecho corresponda en caso de que en ulterior etapa procesal se determine una carga al demandante que implique gastos. Por modo, en tratándose de una acción constitucional, el demandante no debe asumir expensas de ninguna clase para la admisión y su notificación, por lo que resulta inane en esta etapa temprana del proceso realizar pronunciamiento sobre esa manifestación, máxime atendiendo a las órdenes que a continuación se incorporan sobre la divulgación de la existencia del asunto.

Corolario y habiendo sido subsanada oportunamente, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos al Representante Legal del **MUNICIPIO DE JERUSALÉN**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por la Ley 2080/21), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE al ENTE DEMANDADO** el aviso, con el fin de que dicha entidad se sirva fijarlo en la cartelera y en la página web de la entidad, carga procesal que habrá de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dec7800fc85644b10b5122688a6c4abcde85832434cf6d8dc5afbf982c8ccbe

Documento generado en 01/03/2021 06:07:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
/se destaca/.